

ACTA RESOLUTIVA

No. 016-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 18 DE MARZO DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DR. JUAN POZO BAHAMONDE
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente del Organismo, no está presente en esta sesión por encontrarse cumpliendo funciones inherentes al proceso electoral 2014, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas; mientras que, la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera del Organismo, no está presente en esta sesión, por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 13 de marzo del 2014, reinstalada el sábado 15 de marzo del 2014;
- 2° **Conocimiento** del informe presentado por el Coordinador General de Gestión Estratégica, sobre el cumplimiento de las resoluciones **PLE-CNE-2-13-3-2014**, **PLE-CNE-3-13-3-2014**, **PLE-CNE-5-13-3-2014**, **PLE-CNE-6-13-3-2014**, **PLE-CNE-8-13-3-2014**, **PLE-CNE-9-13-3-2014**, **PLE-CNE-10-13-3-2014** y **PLE-CNE-11-13-3-2014**, en las Juntas Provinciales Electorales de Morona Santiago, Guayas, Pastaza y El Oro; y.

- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014.

1.- PLE-CNE-1-18-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en

sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe

inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se instaló la Junta Provincial Electoral de Loja, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 7 de marzo del 2014, el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, en calidad de Director Provincial del Movimiento Patria Altiva y Soberana, Listas 35, y Arq. José Wilfrido Guarnizo Condolo, en calidad de candidato a Alcalde de Calvas, objetaron e impugnaron los resultados numéricos, "emitidos por los señores integrantes de la Junta Provincial Electoral de Loja, en base a lo que señala el artículo 137 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Este recurso lo presentan dentro del plazo de ley";
- Que,** con Resolución **CNE-JPE-L-2014-0045**, de fecha 9 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, acogió por unanimidad el informe jurídico No. 045- ASEJUR-CNE-DPL-2014, presentado por el Dr. Juan Carlos González, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral

de Loja, y en el Art. 2.- Niega la objeción interpuesta por los peticionarios, en razón de que la contrastación de la pruebas presentadas no justifica ni transgrede lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”;

Que, el 12 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Loja, la impugnación a la Resolución No. CNE-JPE-L-2014-0045, suscrita por los señores: Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva y Soberana, Listas 35, y José Wilfrido Guarnizo Condolo, candidato a Alcalde del cantón Calvas, de la provincia de Loja:

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Loja, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días. Los impugnantes señalan lo siguiente: "2.-CONSIDERAMOS QUE PARA QUE UN JUEZ EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO, DEBE ABSOLVER. DEMOSTRAR QUE SUS ARGUMENTOS JURÍDICOS SON VALIDOS. Un operador electoral, tiene la obligación de adoptar una posición diligente, recta y honesta, para garantizar el pleno acatamiento del ordenamiento Jurídico vigente, y su correcta aplicación, que promueva seguridad, confianza, paz social, y que esto signifique la mejor expresión de la vinculación con los principios de una moral colectiva. En consecuencia Ustedes debían proceder a demostrar con argumentos jurídicos, que la hipótesis jurídica que sostenemos es la desubicada, que esta desorientada. Si nosotros presentamos pruebas documentales, en donde demostramos las inconsistencias numéricas encontradas en el desarrollo del proceso electoral si Ustedes las verificaron, las constataron. Porque se actúa con un criterio discrecional para justificar los actos de absoluta mala fe cometidos por los miembros de las Juntas Receptoras de Voto de las juntas cuestionadas y que constan en el texto de la reclamación. Pero Ustedes nos notifican con el mismo texto resoluciones en los casos Nrs. 0048-0044-0045-0046. Creyendo que se trata de los mismos hechos. Este error persiste de la primera resolución en que rechazan nuestra reclamación, y; nuevamente persisten cuando transcriben el texto de un informe jurídico, cuyo contenido únicamente es cambiado con el número del informe, y; con el número de la resolución. Esto es confundir y señalar que son los mismos hechos los de Pedro y Juan cuando el uno representa una naranja y el otro una manzana. Son frutos distintos, lo planteado por nuestro movimiento son actos distintos, y; en mi caso sucede una afectación sumamente dudosa cuando no se quiere admitir que en una Junta Receptora de Voto se encontró que habían consignado 345 votos. Pero este hecho lo vuelven incurrir en resoluciones dictadas en contra de los sujetos políticos de Paltas y de Chaguarparoba, y en las resoluciones de las Juntas Parroquiales de San Sebastián de Yuluc y en otras, y en presente caso. Señores Integrantes de la Junta Provincial, nos permitimos demostrar

que en la resolución solo se limitan en uno de los considerandos de la resolución a concedernos en forma anticipada el recurso de impugnación, cuando no lo habíamos formulado en forma expresa: Y ES QUE MEDIANTE ESTE PETITORIO FUNDAMENTADO ES QUE ESTAMOS PRESENTADO EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de la Resolución Nro. CNE-JPE-L-2014-0045. Al recibir el mismo deben proceder a concederlo y remitir a Quito, todo el expediente existe, y además el material electoral en donde están custodiadas la voluntad popular para ser contrastadas y verificadas por el máximo Tribunal Electoral del Ecuador. Es realmente preocupante cuando Ustedes sustentados en el informe del Asesor Jurídico de la Junta Provincial Electoral de Loja, proceden a utilizar el sistema legalista que desapareció del sistema legal que nos rige a los ecuatorianos. Compruebo con lo que asevero que todo lo se sustenta en la resolución, se basa en transcribir disposiciones que Constan en La Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Hoy es deber de todos los operadores administrativos judiciales y electorales interpretar la norma en que se sustenta nuestro reclamo. Porque advertimos, este tema al citar el concepto de lo que significa interpretación es evidente que lo distorsionan. INTERPRETACIÓN.- de acuerdo con lo señala en su obra Ernesto Garzón Valdez, razonamientos jurídicos. "Es comprender y hacer comprensible el sentido de la norma jurídica, delimitando su alcance y contenido". Esto significa que implica la posibilidad de comprender los símbolos lingüísticos con los que la norma se expresa, captando su sentido y atribuyéndoles un significado. La interpretación no supone una valoración subjetiva del Juez, sino una comprensión de las pautas valorativas fijadas en la que tienen una naturaleza eminentemente objetiva. Estamos convencidos que esta acción asumida por Ustedes, no responde a la verdad, se esconde en falta de fundamentación, de orientación: en donde Ustedes tenían que proceder a analizar todos los puntos controvertidos en nuestros recursos presentados, pero únicamente se limitan como aporte en esta resolución, lo que contiene GACETA Contencioso Electoral tomo I, página 169.- Pero es necesario que tomen en cuenta la fecha de esta opinión. Al dictar la resolución que cuestionamos Ustedes nos transcriben la norma que consta en el Art. 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para evitar la declaración de nulidades. Pero señores integrantes de la Junta Provincial, no se puede confundir lo que significa NULIDAD. Existe dos formas de analizar LOQUE ES NULIDAD ABSOLUTA, y lo que es anulabilidad. Nulidad absoluta es declarar la nulidad total de lo actuado, y esto jamás en el presente caso lo hemos solicitado. Si un jurista la analiza tiene dos competentes claros, dirigidos a caracterizar lo que se solicita, y encontrados los vicios, los yerros se procede enmendar y se convalida el proceso, sin la declaratoria de la nulidad absoluta. Como el hecho demostrado en la Junta Nro. 4 femenino de la parroquia Cariamanga, en donde asisten a consignar su voto 225 votantes, pero al totalizar se encuentra 365 votos. Esto debía precederse a declarar anulabilidad y corregir los errores numéricos. 3.-FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. Al acudir ante Ustedes presentando el recurso de IMPUGNACIÓN, lo

hacemos de conformidad con lo que señala el Art. 137 ordinal 2do de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Y esto en concordancia con lo que dispone el Art. 243 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Además acudimos en defensa de nuestros derechos y garantías constitucionales que contempla el Art. 219 numeral 1 de la Constitución de la República. QUE TIENE ELDEBER ELMÁXIMO ORGANISMO ELECTORAL DE ACTUAR DE MANERA TRANSPARENTE en TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES. En el texto de (a narrativa expuesta en el recurso de objeción e impugnación presentado, y el mismo que sin ningún análisis valido se nos rechaza, está demostrado que nos asiste la verdad, que reclamamos airados este comportamiento de los señores Jueces Electorales de la Provincia de Loja, que se han empeñado en abiertamente en perjudicarnos a nuestro movimiento político. No aspiramos con este recurso de impugnación a que cambie la voluntad popular al contrario al verificarse en nuestra presencia se determine quién efectivamente tiene la voluntad del pueblo de Calvas. Para no ser repetitivo como el informe y la resolución adoptada, actuando con coherencia nos ratificamos en la exposición anterior en donde presentamos el recurso de objeción, para que sea conocido en la instancia Superior, en donde con la solvencia, ecuanimidad, respeto a los sujetos políticos analizaran este recurso de impugnación. La democracia exige seriedad, buscamos que los resultados de un proceso electoral sean la decisión del soberano, nadie quiere que se maniobre los resultados con la intervención de Coordinadores elegidos solamente a favor de un sector político de oposición a la Revolución ciudadana. 4.- PRETENSION. a).-Aspiramos que mediante este recurso de impugnación debidamente fundamentado proceda el Consejo Nacional Electoral, a enmendar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Loja, y se nos otorgue la razón, se haga un recuento de votos en un porcentaje del 20% del total de Juntas Receptoras del voto cuestionadas, y de las inconsistencias numéricas encontradas, y; que luego de que se verifiquen los datos se proclamen los resultados. b.- Al proceder a concedernos este recurso de impugnación, se debe remitir todo el expediente a la ciudad de Quito, así como expresamente solicitamos que se proceda a enviar todo el material electoral que constan en las Juntas cuestionadas. c.-Que el máximo Organismo electoral del Ecuador, proceda absolver todos los puntos controvertidos en los recursos presentados de reclamación, de objeción y de impugnación. d.-Que se proceda a declarar la anulabilidad de la Junta Nro. 004 de la parroquia Cariamanga, por las inconsistencias encontradas. En la ciudad de Quito, aspiramos que jueces probos con solvencia impartan justicia, no desconozcan el debido proceso, el derecho a la defensa que han sido violentados en primera instancia. Que prevalezca la verdad, que gane la democracia, y que no ultraje a la razón.”;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta

hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, el impugnante en su escrito de impugnación, solicita enmendar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Loja, y se haga un recuento de votos en un porcentaje del 20% del total de Juntas Receptoras del Voto cuestionadas y de las inconsistencias numéricas encontradas, a continuación se desarrolla el estado de las actas de escrutinios cuestionadas en la objeción:

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACIÓN
CALVAS	SAN VICENTE	001	F	1.El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados
				2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de laJRV.
				3.- En el acta de Escrutinio la votación para el señor Mario Cueva es de 106 y no de 166 como lo afirma el impugnante, por lo tanto no existe inconsistencia numérica, mucho menos 120 votos demás.
				CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
CALVAS	CARIAMANGA	008	M	1.- El Acta de Escrutinio no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por cuanto la votación para la señora

				<p>Edilma Jiménez es de 28 y no de 23 votos como 10 afirma el impugnante.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- La Copia del Acta de Resumen de Resultados no son legibles, no se puede comparar.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia</p>
CALVAS	SAN VICENTE	001	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por cuanto el impugnante no contabiliza la votación de 19 votos del candidato Homer Loaiza y del candidato Serapio Cevallos tiene una votación de 5 votos y no de 65 votos como lo afirma el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CALVAS	CARIAMANGA	004	F	<p>1. - El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por cuanto la votación constante en el acta de escrutinio del candidato Robert Mejía es de 14 y no de 94 como lo señala el impugnante, así como, la votación del candidato Serapio Cevallos es de de 6 y no de 66 como lo afirma el impugnante.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art.</p>



				138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
CALVAS	CARIAMANGA	0023	M	<p>I. - El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica, por cuanto la votación constante en el acta de escrutinio del candidato Robert Mejía es de 16 y no de 10 como lo señala el impugnante, así como, la votación del candidato Serapio Cevallos es de 9 y no de 4 como lo afirma el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CALVAS	UTUANA	001	M	<p>El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por cuanto la votación constante en el acta de escrutinio del candidato Wilfrido Guarizo, es de 54 y no de 34 como lo señala el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CALVAS	COLAIZACA	001	F	<p>El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>El Acta de Escrutinio reporta un total de 40 votos nulos.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación</p>

				que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
CALVAS	CHILE	003	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- La Copia del Acta de Resumen de Resultados coincide con los datos constantes en el Acta de Escrutinio.</p> <p>3.- El Acta de Escrutinio reporta un total de 26 votos nulos.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CALVAS	SANGUILLIN	001	F	<p>El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>El Acta de Escrutinio reporta un total de 31 votos nulos.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CALVAS	COLAIZACA	001	M	<p>El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>El Acta de Escrutinio reporta un total de 23 votos nulos.</p>

				<p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CALVAS	UTUANA	001	F	<p>El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>El Acta de Escrutinio reporta un total de 23 votos nulos.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CALVAS	UTUANA			<p>NO ESPECIFICA QUE NUMERO DE JUNTA.</p>
CALVAS	CARIAMANGA	016	F	<p>El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>El Acta de Escrutinio reporta un total de 21 votos nulos.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CALVAS	UTUANA	002	M	<p>El Acta no fue rechazada por el</p>

				<p>Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>El Acta de Escrutinio reporta un total de 17 votos nulos.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CALVAS	CHILE	001	F	<p>El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>El Acta de Escrutinio reporta un total de 17 votos nulos.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CALVAS	CARIAMANGA		M	NO ESPECIFICA EL NUMERO DE JUNTA.
CALVAS	CHILE	003	M	<p>1.-El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- La Copia del Acta de Resumen de Resultados coincide con los datos constantes en el Acta de Escrutinio.</p> <p>3.- El Acta de Escrutinio reporta un total de 18 votos nulos.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las</p>

				causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
CALVAS	CHILE	004	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- La Copia del Acta de Resumen de Resultados coincide con los datos constantes en el Acta de Escrutinio.</p> <p>3.- El Acta de Escrutinio reporta un total de 16 votos nulos.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CALVAS	CHILE	003		NO ESPECIFICA EL GENERO DEL ACTA

Que, de las actas señaladas por los impugnantes como cuestionadas, no se encuentra fundamento legal para proceder a verificar el número de sufragios, es el impugnante, quien erróneamente cita cifras que no corresponden a los datos constantes en las actas de escrutinio y del cotejamiento con las actas de conocimiento público, tienen los mismos datos;

Que, de igual manera cita actas de escrutinio, en las que señala que existe un alto índice de votos nulos, dando un total de 1204 votos nulos que corresponden al 50% del total de sufragantes, lo que, a decir del impugnante, es un porcentaje sumamente preocupante. Luego del análisis de acta por acta se evidencia que lo argumentado por el peticionario, no es correcto, puesto que los 1204 votos nulos, representan el 6.65% del total de sufragantes ya que en la página de Resultados Elecciones 2014 del Consejo Nacional Electoral se informa: Dignidad de Alcalde, Provincia de Loja, Cantón Calvas sufragantes 18.082 y votos nulos 1204, lo que como dijimos, equivale al 6.65% y no 50% como afirma el impugnante;

- Que,** el impugnante señala que: "si la tendencia del proceso electoral demuestra que el candidato a la prefectura Jairo Montaña, resulta ganador en Calvas cómo es posible que el candidato a Alcalde pierda en el cantón Calvas", Al respecto, es necesario señalar que la voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni ninguna otra norma electoral reconoce la "tendencia del voto", por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, causa No. 059-2011: "la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba";
- Que,** en referencia a la solicitud de declarar la "anulabilidad", de la Junta No. 004 M de la parroquia Cariamanga, por cuanto, según afirma, "en el acta hay 225 sufragantes, pero contabilizados da un total de 365 votantes, con un exceso de 140 votos" es improcedente porque una vez revisada el acta, lo afirmado no es real, puesto que la votación constante en el acta de escrutinio del candidato Robert Mejía es de 14 y no de 94 como lo señala el impugnante, así como, la votación del candidato Serapio Cevallos es de 6 y no de 66 como lo afirma el impugnante, por lo que el acta no tiene inconsistencia numérica, y por otra parte, el impugnante no adjunta prueba alguna de sus aseveraciones;
- Que,** la figura de la "anulabilidad", no está prevista en la ley de la materia, mucho menos sus alcances, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece mecanismos de nivel administrativo que pueden subsanar el procedimiento electoral, y más bien establece las causales de nulidad de votaciones o de elecciones que deben ser declaradas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con informe No. 086-CGAJ-CNE-2014, de 18 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por los señores: Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva y Soberana, Lista 35 y José Wilfrido Guarnizo Condolo, candidato a Alcalde del cantón Calvas; y, ratificar la Resolución CNE-JPE-L-2014-0045, de 9 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Loja; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 086-CGAJ-CNE-2014, de 18 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva y Soberana, Lista 35 y el arquitecto José Wilfrido Guarnizo Condolo, candidato a Alcalde del cantón Calvas.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución **CNE-JPE-L-2014-0045**, de 9 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Loja.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35 y al arquitecto José Wilfrido Guarnizo Condolo, candidato a Alcalde del cantón Calvas, de la provincia de Loja, y a su abogado patrocinador Fabián Banda Gutiérrez, en el casillero electoral No. 35, a la Delegación Provincial Electoral de Loja y a la Junta Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-18-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora

- del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutarse los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales

electorales previstos en esta Ley. para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, sentó razón con la notificación a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 6 de marzo de 2014, el Sr. Manuel Edilberto Velásquez Córdova, candidato a Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja, presentó su objeción a los resultados numéricos del escrutinio realizado, manifestando que existe un error de digitación en los datos ingresados en los resultados de votación correspondientes a la Junta No. 001 MASCULINO, de la parroquia 12 de diciembre, cantón Pindal, solicitando se corrijan los datos numéricos erróneos existentes;
- Que,** mediante Informe Jurídico Nro. 038-ASEJUR-CNE-DPL-2014, el Dr. Juan Carlos Gonzales, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, recomendó aceptar el reclamo interpuesto por el peticionario;
- Que,** mediante Resolución CNE-JPE-L-2014-0038, de 9 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió "Art. 1. Acoger por unanimidad el informe jurídico Nro. 038-ASEJUR-CNE-DPL-2014, presentado por el Dr. Juan Carlos González, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial de Loja. Art. 2. Aceptar la objeción interpuesta por el peticionario en razón de que las pruebas que presentan si justifican lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Art. 3. Proceder a verificar los resultados obtenidos en la junta receptora del voto Nro. 001 Masculino, de la parroquia 12 de diciembre, del cantón Pindal para la dignidad de Concejales Rurales, disponiendo se notifique a las organizaciones políticas para que estén presentes en dicha constatación. Art. 4. Disponer al Ing. Fredy reyes Sánchez Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial, que de comprobarse el error manifestado por el peticionario, proceda a ingresar al sistema oficial de escrutinios los resultados obtenidos en la comprobación dispuesta por la Junta Provincial Electoral.";
- Que,** con fecha 11 de marzo del 2014, el Dr. Carlos Torres Trujillo, a nombre y en representación del señor Honorio Vitaliano Montesdeoca Sisalima, candidato a Concejal Rural por el cantón Pindal, de la provincia de Loja, presenta su impugnación a los resultados numéricos que constan en el escrutinio;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Loja, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad

con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

- Que,** el impugnante señala lo siguiente: Pero la señorita Secretaria comete un hecho sumamente grave cuando me ignora en notificarme. Y SIN EMBARGO EN LA RAZÓN PUESTA ASEVERA, Y FALSEA LA VERDAD CUANDO AFIRMA QUE ME HA NOTIFICADO. Hecho que no se ha producido." Al respecto vale recalcar, que la Secretaria de la Junta Provincial de Loja, procedió a sentar razón en la resolución impugnada, la misma que me permito transcribir: "RAZÓN: EN MI CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA. CERTIFICO.- QUE EL DÍA LUNES DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A LAS 22HOO NOTIFIQUE A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATOS, CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA, TOMADA EN SESIÓN ORDINARIA, LLEVADA A EFECTO EL DÍA 09 DE MARZO DEL 2014. F).-Abogada ADRIANA QUIZHPE. SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA", por lo que siendo una de las funciones de la Secretaria, sentar razón de lo actuado, no se puede inferir que no se haya actuado conforme se desprende en la resolución. La Junta Provincial Electoral, en cumplimiento de sus deberes y obligaciones, realizó la notificación de la Resolución adoptada por la misma, a los sujetos políticos, por lo que la ausencia de un delegado veedor no constituye causal de nulidad del acto administrativo;
- Que,** así mismo manifiesta: "(...) impugno los resultados numéricos que supuestamente han sido verificados sin mi presencia, privando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Esta impugnación debe ser admitida a trámite y consecuentemente enviar todo el expediente al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (...) 1.- Recabo la intervención del máximo Tribunal de Justicia Electoral del Ecuador, para que se enmiende este atentado contra mis derechos constitucionales. 2. -Que se disponga en mi presencia por ser el sujeto político afectado proceder a verificar la existencia del error de digitación en la Junta 001 masculino, de la parroquia 12 de diciembre de cantón Pindal.(...) 3.- Establecer que organismo electoral es el comete este error de digitación, para aclarar lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Loja. 4.- Y ESTABLECER UNA COMPARACIÓN CON LAS ACTAS DE LA PARROQUIA 12 DE DICIEMBRE DE LA JUNTA 001 MASCULINO.". La Junta Provincial de Loja al observar que existió un error de digitación, procedió a revisar el acta del sobre rojo para establecer si correspondían a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad, sin embargo, en razón de que existió un error que puede poner en duda el proceso y para cumplir con el principio de certeza que rige en el sistema electoral ecuatoriano, es necesario que la Junta Provincial Electoral de Loja, verifique y realice el conteo manual de los votos realizados en la Junta 001 masculino, de la parroquia 12 de diciembre, del cantón Pindal, provincia de Loja, conforme a lo establecido en el artículo 139 de

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con informe No. 088-CGAJ-CNE-2014, de 17 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar la impugnación a la Resolución CNE-JPE-L-2014-0038 de 9 de marzo de dos mil catorce, y disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja, verifique el número de sufragios de la Junta 001 masculino, de la parroquia 12 de diciembre, del cantón Pindal, de la provincia de Loja, para que los resultados de la verificación sean ingresados en el sistema informático; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 088-CGAJ-CNE-2014, de 17 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación a la Resolución **CNE-JPE-L-2014-0038** de 9 de marzo de 2014; y, consecuentemente, disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja, verifique el número de sufragios de la Junta 001 masculino, de la parroquia 12 de Diciembre, del cantón Pindal, de la provincia de Loja, para que los resultados de la verificación sean ingresados en el sistema informático.

Artículo 3.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique los sufragios de la Junta 001 masculino, de la parroquia 12 de Diciembre, del cantón Pindal, de la provincia de Loja, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Loja, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Loja hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 5.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Honorio Vitaliano Montesdeoca Sisalima, candidato a Concejal Rural por el cantón Pindal, de la provincia de Loja, auspiciado por la Alianza "Camino al Progreso", Listas 21-62, y su abogado patrocinador Carlos Torres Trujillo, en los casilleros electorales Nos. 21 - 62 a la Delegación Provincial Electoral de Loja y a la Junta Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-18-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacis Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 7 de marzo del 2014, el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Político PATRIA ALTIVA Y SOBERANA, Listas 35, y Sr. Manuel Klever Guillen Armijos, Candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Sebastián de Yulog, del cantón Saraguro, interponen el RECURSO DE OBJECCIÓN, en contra de los resultados numéricos del proceso electoral de la Junta Nro. 1 Femenino de la parroquia San Sebastián de Yulog, del cantón Saraguro, de la provincia de Loja;
- Que,** mediante Resolución CNE-JPE-L-2014-0042, de 9 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió "Negar la objeción interpuesta al peticionario en: razón de que no existe pruebas que justifiquen lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente";
- Que,** con fecha 12 de marzo del 2014, el Sr. Manuel Klever Guillen Armijos, Candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Sebastián de Yulog, del cantón Saraguro, de la provincia de Loja, auspiciado por el Movimiento Político Patria Altiva y Soberana, listas 35, presenta la **IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE LA OBJECCIÓN**, solicitando se disponga la verificación de los resultados obtenidos por los integrantes de la Junta 1 femenino de San Sebastián de Yulog y del voto cuestionado y convalidado como válido cuando lo que hace la votante es rechazar la candidatura del señor Fredy Eladio Armijos Tocto;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Loja, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** los impugnantes señalan lo siguiente: *"Luego de producido el escrutinio realizado por la Junta Receptora de Votos de la Parroquia San Sebastián de Yulog del cantón Saraguro Nro. 1 femenino. Se procedió a convalidar un hecho sumamente grave, cuando una de las electoras consigno en la papeleta electoral una frase ofensiva "BABOSO". Pero en el momento del escrutinio se impugno esta actitud de hostilidad expuesta por la electora. Pero señores LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, EL INSULTO GENERADO LO TOMARON COMO UNA VOLUNTAD DE AFECTO Y RECONOCIMIENTO AL SEÑOR FREDY ELADIO ARMIJOS TOCTO. Esta manifestación electoral efectuado por la electora, tiene un objetivo de denigrar, de rechazo a su candidatura, de desaprobación de su participación en el evento electoral. Como puede ser una manifestación de adhesión un acto repulsivo, de denigración, e insultante".* Al respecto y sobre este punto la normativa vigente señala que para atender los reclamos administrativos de los sujetos políticos, estos deben presentar su reclamo de forma motivada, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite, el impugnante no presenta prueba alguna para ser atendido; *"... luego de verificado lo*

que consta en la Junta Receptora de Voto Nro. 1 femenino de la parroquia San Sebastián de Yulog del cantón Saraguro sea enmendado la decisión de la Junta Provincial de Loja". No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que la presente acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica, y los peticionarios no presentan prueba alguna que sustente su impugnación:

Que, con informe No. 089-CGAJ-CNE-2014, de 17 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Político PATRIA ALIVA Y SOBERANA Listas 35, y Sr. Manuel Kléver Guillen Armijos, Candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Sebastián de Yulog del cantón Saraguro, de la provincia de Loja, a la Resolución CNE-JPE-L-2014-0042; y, ratificar la Resolución CNE-JPE-L-2014-0042 de 9 de marzo del 2014 de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual resolvió negar la objeción interpuesta al peticionario en razón de que no existen pruebas que justifiquen su impugnación, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 089-CGAJ-CNE-2014, de 17 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Aliva i Soberana, Listas 35, y Sr. Manuel Kléver Guillen Armijos, Candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Sebastián de Yulog, del cantón Saraguro, de la provincia de Loja, a la Resolución CNE-JPE-L-2014-0042.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes, la Resolución **CNE-JPE-L-2014-0042** de 9 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual resolvió negar la objeción interpuesta por el peticionario en razón de que no existen pruebas que justifiquen su impugnación, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Aliva i Soberana, Listas 35, al señor Manuel Kléver Guillen Armijos, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Sebastián de Yulog, del cantón Saraguro, de la provincia de Loja, y su abogado patrocinador Carlos Banda Gutiérrez, en

el casillero electoral No. 35, a la Delegación Provincial Electoral de Loja y a la Junta Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-18-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos

días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas:

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 6 de marzo del 2014, el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Político PATRIA ALTIWA Y SOBERANA, Listas 35, y Sr. Euclides Guillin Córdova, Candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Chaquinal, del cantón Pindal, de la provincia de Loja, interponen el RECURSO DE OBJECCIÓN, en contra de los

resultados numéricos del proceso electoral de la Junta Nro. 1 Femenino de la parroquia Chaquinal, del cantón Pindal, de la provincia de Loja;

Que, mediante Resolución CNE-JPE-L-2014-0043 de 9 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió "Negar la objeción interpuesta al peticionario en; razón de que no existe pruebas que justifiquen lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente";

Que, con fecha 12 de marzo del 2014, el Sr. Euclides Guillin Córdova, Candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Chaquinal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, auspiciado por el Movimiento Político Patria Activa y Soberana, listas 35, presenta la IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE LA OBJECIÓN, solicitando se disponga la verificación de los resultados obtenidos por los integrantes de la Junta 1 femenino de la parroquia Chaquinal. Aseverando que el organismo electoral designado comete este error de digitación y transcripción de los datos alterando la verdad de lo sucedido, y solicita se realice un recuento de votos para establecer la verdad;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Loja, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, los impugnantes señalan lo siguiente: "Luego de producido el escrutinio realizado por la Junta Receptora de Votos de la Parroquia Chaquinal del cantón Pindal Nro. 1 femenino. Los resultados fueron trasladados hasta la Junta Intermedia del cantón Célica, en donde existe una inconsistencia numérica de los integrantes de la Junta Receptora de Votos, se me otorga 39 votos, cuando me corresponde 42 votos. Pero aclarando que la inconsistencia nace de la Junta Receptora de votos Nro. 1 femenino de la parroquia Chaquinal cantón Pindal". La normativa vigente señala que para atender los reclamos administrativos de los sujetos políticos, estos deben presentar su reclamo de forma motivada, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite, en el presente caso los peticionarios no presentan prueba alguna que sustente su impugnación;

Que, con informe No. 090-CGAJ-CNE-2014, de 17 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación

interpuesta por Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Político PATRIA ALTIVA Y SOBERANA Listas 35, y Sr. Euclides Guillin Córdova Candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Chaquinal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, a la Resolución CNE-JPE-L-2014-0043, y ratificar la Resolución CNE-JPE-L-2014-0043 de 9 de marzo del 2014 de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual resolvió negar la objeción interpuesta al peticionario en razón de que no existen pruebas que justifiquen su impugnación, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 090-CGAJ-CNE-2014, de 17 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y Sr. Euclides Guillin Córdova, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Chaquinal, del cantón Pindal, de la provincia de Loja, en contra de la Resolución **CNE-JPE-L-2014-0043**.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **CNE-JPE-L-2014-0043** de 9 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual, negó la objeción interpuesta al peticionario en razón de que no existen pruebas que justifiquen su impugnación, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, al señor Euclides Guillin Córdova, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Chaquinal, del cantón Pindal, de la provincia de Loja, y su abogado patrocinador Carlos Banda Gutiérrez, en el casillero electoral No. 35, a la Delegación Provincial Electoral de Loja y a la Junta Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-18-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctor Juan

Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se instaló la Junta Provincial Electoral de Loja, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 7 de marzo del 2014, el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, en calidad de Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba, objetaron e impugnaron los resultados numéricos, "emitidos por los señores integrantes de la Junta Provincial Electoral de Loja, en base a lo que señala

el artículo 137 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se presenta dentro del plazo de ley”;

Que, con Resolución CNE-JPE-L-2014-0044, de fecha nueve de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: *“Acoger por unanimidad el informe jurídico No. 044-ASEJUR-CNE-DPL-2014, presentado por el Dr. Juan Carlos González, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Loja. Art. 2. Negar la objeción interpuesta por los peticionarios, en razón de que la contrastación de la pruebas presentadas no justifica ni transgrede lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”;*

Que, el 12 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Loja, la impugnación a la Resolución No. CNE-JPE-L-2014-0044, suscrita por los señores: Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva y Soberana, Lista 35 y Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba, auspiciado por el referido movimiento político;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Loja, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, los impugnantes señalan lo siguiente: **“2.-CONSIDERAMOS QUE PARA QUE UN JUEZ EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO, DEBE ABSOLVER, DEMOSTRAR QUE SUS ARGUMENTOS JURÍDICOS SON VALIDOS.** Un operador electoral, tiene la obligación de adoptar una posición diligente, recta y honesta, para garantizar el pleno acatamiento del ordenamiento jurídico vigente, y su correcta aplicación, que promueva seguridad, confianza, paz social, y que esto signifique la mejor expresión de la vinculación con los principios de una moral colectiva. En consecuencia ustedes debían proceder a demostrar con argumentos jurídicos, que la hipótesis jurídica que sostenemos es la desubicada, que esta desorientada. Si nosotros presentamos pruebas documentales, en donde demostramos las inconsistencias numéricas encontradas en el desarrollo del proceso electoral si ustedes las verificaron, las constataron. Porque se actúa con un criterio discrecional para justificar los actos de absoluta mala fe cometidos por los miembros de

las Juntas Receptoras de Voto de las juntas cuestionadas y que constan en el texto de la reclamación. Pero para demostrar que existen vicios, yerros desde que se inicio el proceso electoral, se procede por intermedio de las mesas de cambio de domicilio. Y se facilita a 232 electores que viven, tienen su domicilio y residencia en las parroquias rurales de Loja, y del cantón Paltas, a consignar su voto en Chaguarpamba a favor del candidato Darwin Díaz Campoverde, les citamos solamente varios nombres para demostrarles que lo afirmamos es verdad, los hermanos Ramón y Emilio Macas, del barrio cera de la parroquia Taquil, pertenece al cantón Loja, que bien en este lugar. Los miembros de la fuerza policial del grupo GEMA de Catamayo, que llegaron en el número de 30 aproximadamente en los que constaba el señor policía Jorge Campoverde Gordillo, consignaron su voto a favor de Díaz Campoverde, en forma abierta. Continuamos citando nombres Ángel León, Jeferson León, habitan en la ciudad de Loja, en donde tienen su casa de habitación y lugar habitual de trabajo, el ingeniero Fausto Valverde y el señor Luis Vélez son habitantes de la parroquia Chuquiribamba, del cantón Loja. El señor Jorge Belitama y Luis Belitama, son de la parroquia de Cangonamá pertenecientes al cantón Paltas. También son oriundos de este lugar. Luego de obtener la documentación procederemos en la instancia superior hacer conocer este caso que lo denunciaremos y que es otra violación de la voluntad del pueblo de Chaguarpamba. Pero los señores integrantes del Consejo Nacional Electoral, deben conocer que el Presidente de la Delegación Provincial Electoral de Loja, Dr. Daniel González, que fue asesor parlamentario de la candidata a Viceprefecta de Loja por CREO, lo cual sorprendentemente fue designado para estas funciones. En forma evidente se nos negado dar curso a varias peticiones presentadas, aduciendo motivos de orden evasivo pero no legal. Anexamos copias de lo que aseveramos. Al actuar con criterio unilateral, salomónico, discrecional, nos demuestra que prevaleció el miedo, la intimidación ejercida por nuestros adversarios políticos, en la resolución que cuestionamos porque un juez electoral, debe actuar con un aval de rectitud, llenos de moralidad para garantizar a todas y cada uno de los sujetos políticos sus actuaciones. Pero Ustedes nos notifican con el mismo texto resoluciones en los casos Nros. 0048- 0044-0045-0046. Creyendo que se trata de los mismos hechos. Este error persiste de la primera resolución en que rechazan nuestra reclamación, y; nuevamente persisten cuando transcriben el texto de un informe jurídico, cuyo contenido únicamente es cambiado con el numero del informe, y; con el numero de la resolución. Esto es confundir y señalar que son los mismos hechos los de Pedro y Juan cuando el uno representa una naranja y el otro una manzana. Son frutos

distintos, lo planteado por nuestro movimiento son actos distintos, pero este hecho lo vuelven incurrir en resoluciones dictadas en contra de los sujetos políticos de Paltas y de Calvas y en el presente caso. Señores Integrantes de la Junta Provincial, nos permitimos demostrar que en la resolución solo se limitan en uno de los considerandos de la resolución a concedernos en forma anticipada el recurso de impugnación, cuando no lo habíamos formulado en forma expresa: Y ES QUE MEDIANTE ESTE PETITORIO FUNDAMENTADO ES QUE ESTAMOS PRESENTADO EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de la Resolución en donde nos niegan la objeción planteada a los resultados numéricos. Al recibir el mismo deben proceder a concederlo y remitir a Quito, todo el expediente existe, y además el material electoral en donde están custodiadas la voluntad popular para ser contrastadas y verificadas por el máximo Tribunal Electoral del Ecuador. Es realmente preocupante cuando Ustedes sustentados en el informe del Asesor Jurídico de la Junta Provincial Electoral de Loja, proceden a utilizar el sistema legalista que desapareció del sistema legal que nos rige a los ecuatorianos. Hoy es deber de todos los operadores administrativos judiciales y electorales interpretar la norma en que se sustenta nuestro reclamo. Porque advertimos, este tema al citar el concepto de lo que significa interpretación es evidente que lo distorsionan. **INTERPRETACIÓN.-** de acuerdo con lo señala en su obra Ernesto Garzón Valdez, razonamientos jurídicos. "Es comprender y hacer comprensible el sentido de la norma jurídica, delimitando su alcance y contenido". Esto significa que implica la posibilidad de comprender los símbolos lingüísticos con los que la norma se expresa, captando su sentido y atribuyéndoles un significado. La interpretación no supone una valoración subjetiva del Juez, sino una comprensión de las pautas valorativas fijadas en la que tienen una naturaleza eminentemente objetiva. Estamos convencidos que esta acción asumida por Ustedes, no responde a la verdad, se esconde en falta de fundamentación, de orientación; en donde Ustedes tenían que proceder a analizar todos los puntos controvertidos en nuestros recursos presentados, pero únicamente se limitan como aporte en esta resolución, lo que contiene GACETA Contencioso Electoral tomo I, página 169.- Pero es necesario que tomen en cuenta la fecha de esta opinión. Al dictar la resolución que cuestionamos Ustedes nos trasciben la norma que consta en el Art. 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para evitar la declaración de nulidades. Pero señores integrantes de la Junta Provincial, no se puede confundir lo que significa NULIDAD. Existe dos formas de analizar LO QUE ES NULIDAD ABSOLUTA, y lo que es

anulabilidad. Nulidad absoluta es declarar la nulidad total de lo actuado, y esto jamás en el presente caso lo hemos solicitado. Si un jurista la analiza tiene dos competentes claros, dirigidos a caracterizar lo que se solicita, y encontrados los vicios, los yerros se procede enmendar y se convalida el proceso, sin la declaratoria de la nulidad absoluta. **3.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.** Al acudir ante Ustedes presentando el recurso de IMPUGNACIÓN, lo hacemos de conformidad con lo que señala el Art. 137 ordinal 2do de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Y esto en concordancia con lo que dispone el Art. 243 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Además acudimos en defensa de nuestros derechos y garantías constitucionales que contempla el Art. 219 numeral 1 de la Constitución de la República, **QUE TIENE EL DEBER EL MÁXIMO ORGANISMO ELECTORAL DE ACTUAR DE MANERA TRANSPARENTE EN TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES.** En este caso es tan evidente que las Juntas Receptoras del escrutinio se procedió a investigar y en estas fueron dirigidas a favorecer a mi contrincante en forma alarmante, se lo beneficia sin el menor rubor, este es un hecho extraño en un proceso electoral por son generados en forma fraudulenta, en cambio no se procedió a verificar lo ocurrido en las juntas receptoras señaladas en el petitorio del 28 de febrero del 2014. En el texto de la narrativa expuesta en el recurso de objeción e impugnación presentado, y el mismo que sin ningún análisis válido se nos rechaza, está demostrado que nos asiste la verdad, que reclamamos airados este comportamiento de los señores Jueces Electorales de la Provincia de Loja, que se han empeñado en abiertamente en perjudicamos a nuestro movimiento político. No aspiramos con este recurso de impugnación a que cambie la voluntad popular al contrario al verificarse en nuestra presencia se determine quién efectivamente tiene la voluntad del pueblo de Chaguarpamba. Para no ser repetitivo como el informe y la resolución adoptada, actuando con coherencia nos ratificamos en la exposición anterior en donde presentamos el recurso de objeción, para que sea conocido en la instancia Superior, en donde con la solvencia, ecuanimidad, respeto a los sujetos políticos analizaran este recurso de impugnación. La democracia exige seriedad, buscarnos que los resultados de un proceso electoral sean la decisión del soberano, nadie quiere que se maniobre los resultados con la intervención de Coordinadores elegidos solamente a favor de un sector político de oposición a la Revolución ciudadana. **4.- PRETENSION.** a) Aspiramos que mediante este recurso de impugnación debidamente fundamentado proceda el Consejo Nacional Electoral, a enmendar lo actuado por la

Junta Provincial Electoral de Loja, y se nos otorgue la razón, se haga un recuento de votos en un porcentaje del 20% del total de Juntas Receptoras del voto cuestionadas, y de las inconsistencias numéricas encontradas, y; que luego de que se verifiquen los datos se proclamen los resultados. **b)** Al proceder a concedernos este recurso de impugnación, se debe remitir todo el expediente a la ciudad de Quito, así como expresamente solicitamos que se proceda a enviar todo el material electoral que constan en las Juntas cuestionadas. **c)** Que el máximo Organismo electoral del Ecuador, proceda absolver todos los puntos controvertidos en los recursos presentados de reclamación, de objeción y de impugnación. **d)** Que se proceda a sancionar a los ciudadanos que utilizando en forma fraudulenta el cambio de domicilio han acudido a depositar su voto en Chaguarpamba y que se disponga la investigación por medio de la justicia para determinar responsabilidades penales en este proceso electoral. En la ciudad de Quito, aspiramos que jueces probos con solvencia impartan justicia, no desconozcan el debido proceso, el derecho a la defensa que han sido violentados en primera instancia. Que prevalezca la verdad, que gane la democracia, y que no ultraje a la razón";

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, el impugnante en su escrito de impugnación, solicita enmendar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Loja, y se haga un recuento de votos en un porcentaje del 20% del total de Juntas Receptoras del Voto cuestionadas y de las inconsistencias numéricas encontradas, a continuación se desarrolla el estado de las actas de escrutinios cuestionadas en la objeción.

CANTON	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACION
CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA	005	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- En el acta de Escrutinio contiene los mismos valores que el acta de resumen de resultados.</p> <p>El impugnante señala que existen 233 votantes, lo que existe un número de 5 votos en exceso. Verificadas las actas no son 233 votantes, sino 238 como lo señalan las actas.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CHAGUARPAMBA	SANTA RUFINA	001	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p>

				<p>3.- En el Acta de Escrutinio contiene los mismos valores que el acta de resumen de resultados.</p> <p>El impugnante señala que existen 305 votantes, cuando se sabe que en la JRV, debe haber 300 electores.</p> <p>El sistema no la determina con inconsistencia numérica, por cuanto el número de votantes es de 349 votantes.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA	006	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- En el Acta de Escrutinio contiene los mismos valores que el acta de resumen de resultados.</p>

				<p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA	004	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- En el Acta de Escrutinio NO contiene los mismos valores que el acta de resumen de resultados.</p> <p>CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA	001	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las</p>

				<p>firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- No adjunta el Acta de Resumen de Resultados.</p> <p>CONCLUSIÓN: No Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA	002	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- No adjunta el Acta de Resumen de Resultados.</p> <p>CONCLUSIÓN: NO Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia</p>
CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA	002	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por</p>

				<p>inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- No adjunta el acta de resumen de resultados.</p> <p>CONCLUSIÓN: NO Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia</p>
CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA	003	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- No adjunta el Acta de Resumen de Resultados</p> <p>CONCLUSIÓN: NO Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de</p>

				Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA	006	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- No adjunta el acta de resumen de resultados</p> <p>CONCLUSIÓN: NO Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CHAGUARPAMBA	AMARILLOS	001	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- No adjunta el acta de resumen de resultados</p>

				<p>CONCLUSION: NO Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CHAGUARPAMBA	AMARILLOS	001	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- No adjunta el acta de resumen de resultados</p> <p>CONCLUSIÓN: NO Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>

Que, de las actas señaladas por los impugnantes como cuestionadas, no se encuentra fundamento legal para proceder a verificar el número de sufragios, es el impugnante, quien erróneamente cita cifras que no corresponden a los datos constantes en el acta de escrutinio y del cotejamiento con las actas de conocimiento público, que tienen los mismos datos, así

como en algunos casos no adjunta prueba alguna de las aseveraciones;

Que, de igual manera cita actas de escrutinio en las que señala que existe un alto índice de votos nulos, dando un total de 278 votos nulos que corresponden al 51%, por lo a decir del impugnante es un porcentaje sumamente preocupante. Luego del análisis de acta por acta se evidencia que lo argumentado por el peticionario, este dato no es correcto, puesto que los 278 votos nulos, representan el 5.28% del total de sufragantes, ya que en la página de Resultados Elecciones 2014 del Consejo Nacional Electoral se informa: Dignidad de Alcalde, Provincia de Loja, cantón Chaguarpamba, sufragantes 5.260 y votos nulos 278, lo que como dijimos, equivale al 5,28% y no 51% como afirma el impugnante:

Que, el impugnante señala que: "si la tendencia del proceso electoral demuestra que el candidato a la prefectura Jairo Montaña, resulta ganador en Chaguarpamba cómo es posible que el candidato a Alcalde pierda en el cantón Chaquarpamba", Al respecto, es necesario señalar la voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, ni ninguna otra norma electoral reconoce a la "tendencia del voto", por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, causa No. 059-2011: "la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba";

Que, respecto a la aseveración de haber facilitado a 232 electores que viven, tienen su domicilio y residencia en las parroquias rurales de Loja, del cantón Paltas a consignar su voto en Chaguarpamba, citando varios nombres que realizaron su cambio de domicilio. Al respecto dentro del calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, la campaña nacional de cambios de domicilio se realizó desde el 1 de julio al 28 de agosto del 2013, y la fecha límite del cierre del registro electoral, resueltos los reclamos administrativos estuvo programado hasta el 9 de octubre del 2013, sin que se haya presentado reclamo alguno. Por otra parte los impugnantes no presentan prueba de los cambios efectuados en los lugares mencionados. En un proceso electoral, sus etapas son preclusorias, así lo determina el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 008-009-2009 AC, así: "El proceso electoral constituye una

unidad dividida por etapas ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirlo, por lo que los recursos contencioso electorales deben ser activados en forma oportuna...);

Que, los integrantes del Grupo Gema de Catamayo, ejercieron su derecho al voto, de forma facultativa según lo estipula la Constitución de la República en su artículo 62 numeral 2, siendo obligación del Consejo Nacional Electoral elaborar e imprimir las credenciales de votación, según las nóminas remitidas. En el Reglamento para el Voto de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, se determina que éstos, podrán ejercer su derecho al sufragio, en una junta receptora del voto cercana al lugar donde se encuentren el día del sufragio, sabiendo que los miembros que estén cumpliendo con las funciones de seguridad interna o extrema en los recintos electorales, podrán sufragar en las juntas receptoras del voto de los recintos que se encuentren bajo su protección. Siendo el único documento que faculta a las y los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para ejercer su derecho al sufragio, la credencial emitida por el Consejo Nacional Electoral, que deberá ser retenida al momento del sufragio por los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, y presentar su cédula de ciudadanía a la Junta Receptora del Voto, debiendo el secretario de la Junta empadronarlo, llenando de forma manual uno de los 16 espacios en blanco dejados en los padrones electorales, destinados para la votación de los mismos, y entregar las papeletas de votación para que pueda sufragar, al final se les otorgará el certificado de votación respectivo;

Que, con informe no. 091-CGAJ-CNE-2014, de 18 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por los señores: Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva y Soberana, Lista 35 y Líder Moisés Córdova Robles, candidato a alcalde del cantón Chaguarpamba, y disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja, verifique el número de sufragios de la Junta No. 004 M, de la parroquia Chaguarpamba, del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para que con los resultados sean ingresados en el sistema informático; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe no. 091-CGAJ-CNE-2014, de 18 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Activa y Soberana, Lista 35 y por el ingeniero Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja, verifique el número de sufragios de la Junta No. 004 M, de la parroquia Chaguarpamba, del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para que con los resultados sean ingresados en el sistema informático.

Artículo 4.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique los sufragios de la Junta No. 004 M, de la parroquia Chaguarpamba, del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Loja, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 5.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Loja hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 6.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial

del Movimiento Patria Activa y Soberana, Lista 35, al ingeniero Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, y a su abogado patrocinador Fabián Banda Gutiérrez, en el casillero electoral 35, a la Delegación Provincial Electoral de Loja y a la Junta Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-18-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el

- sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones:
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez

resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas:

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se instaló la Junta Provincial Electoral de Loja, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES

RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia:

- Que,** con fecha 7 de marzo del 2014, el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, en calidad de Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y Lcdo. Víctor Artemio Vidal Requelme, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Paltas, objetaron e impugnaron los resultados numéricos, "emitidos por los señores integrantes de la Junta Provincial Electoral de Loja, en base a lo que señala el artículo 137 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. Este recurso lo presentamos dentro del plazo que señala las normas antes referidas";
- Que,** con Resolución CNE-JPE-L-2014-0046, de fecha 9 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, acogió por unanimidad el informe jurídico No. 046- ASEJUR-CNE-DPL-2014, presentado por el Dr. Juan Carlos González, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, en el Art. 2. Negó la objeción interpuesta por los peticionarios, en razón de que la contrastación de las pruebas presentadas no justifica ni transgrede lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente;
- Que,** el 12 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Loja, la impugnación a las Resoluciones CNE-JPE-L-2014-0046 y CNE-JPE-L-2014-0048, suscrita por los señores: Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, y Víctor Artemio Vidal Requelme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, de la provincia de Loja;
- Que,** el abogado Juan Carlos Ríos Espinoza, Presidente Provincial del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, con oficio recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 18 de marzo del 2014, solicitan se deseche la impugnación presentada por el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos y por el Lcdo. Víctor Artemio Vidal Requelme, Director Provincial y Candidato a Alcalde del cantón Paltas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, respectivamente, y se confirme la resolución No. CNE-JPE-L-2014-0046 de la Junta Provincial Electoral de Loja;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Loja, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** los impugnantes señalan lo siguiente: "2.-CONSIDERAMOS QUE PARA QUE UN JUEZ EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO, DEBE ABSOLVER,

DEMOSTRAR QUE SUS ARGUMENTOS JURIDICOS SON VALIDOS. Un operador electoral, tiene la obligación de adoptar una posición diligente, recta y honesta, para garantizar el pleno acatamiento del ordenamiento jurídico vigente, y su correcta aplicación, que promueva seguridad, confianza, paz social, y que esto signifique la mejor expresión de la vinculación con los principios de una moral colectiva. En consecuencia Ustedes debían proceder a demostrar con argumentos jurídicos, que la hipótesis jurídica que sostenemos es la desubicada, que esta desorientada. Si nosotros presentamos pruebas documentales, en donde demostramos las inconsistencias numéricas encontradas en el desarrollo del proceso electoral si Ustedes las verificaron, las constataron. Porque se actúa con un criterio discrecional para justificar los actos de absoluta mala fe cometidos por los miembros de las Juntas Receptoras de Voto de las juntas cuestionadas y que constan en el texto de la reclamación. Al actuar con criterio unilateral salomónico, discrecional nos demuestran que prevaleció el miedo, la intimidación ejercida por nuestros adversarios políticos; porque un juez electoral, debe actuar con un aval de rectitud, llenos de moralidad para garantizar a todas y cada uno de los sujetos políticos sus actuaciones. Pero Ustedes nos notifican con el mismo texto resoluciones en los casos Nrs. 0048- 0044-0045-0046. Creyendo que se trata de los mismos hechos. Este error persiste de la primera resolución en que rechazan nuestra reclamación, y; nuevamente persisten cuando transcriben el texto de un informe jurídico, cuyo contenido únicamente es cambiado con el numero del informe, y; con el numero de la resolución. Esto es confundir y señalar que son los mismos hechos los de Pedro y Juan cuando el uno representa una naranja y el otro una manzana. Son frutos distintos, lo planteado por nuestro movimiento son actos distintos, pero este hecho lo vuelven incurrir en resoluciones dictadas en contra de los sujetos políticos de Chaguarpamba, y Calvas, y en presente caso. Señores Integrantes de la Junta Provincial, nos permitimos demostrar que en la resolución solo se limitan en uno de los considerandos de la resolución a concedemos en forma anticipada el recurso de impugnación, cuando no lo habíamos formulado en forma expresa: Y ES QUE MEDIANTE ESTE PETITORIO FUNDAMENTADO ES QUE ESTAMOS PRESENTADO EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL cuestionando la negativa de admitir el recurso de objeción de los resultados numéricos. Al recibir el mismo deben proceder a concederlo y remitir a Quito, todo el expediente existe, y además el material electoral en donde están custodiadas la voluntad popular para ser contrastadas. Es realmente preocupante cuando Ustedes sustentados en el informe del Asesor Jurídico de la Junta Provincial Electoral de Laja, proceden a utilizar el sistema legalista que desapareció del sistema legal que nos rige a los ecuatorianos. Hoy es deber de todos los operadores administrativos judiciales y electorales interpretar la norma en que se sustenta nuestro reclamo. Porque advertimos, este tema al citar el concepto de lo que significa interpretación es evidente que lo distorsionan. INTERPRETACIÓN.- de acuerdo con lo señala en su obra Ernesto Garzón Valdez, razonamientos jurídicos. "Es comprender y hacer comprensible el sentido de la norma jurídica, delimitando su alcance y

contenido". Esto significa que implica la posibilidad de comprender los símbolos lingüísticos con los que la norma se expresa, captando su sentido y atribuyéndoles un significado. La interpretación no supone una valoración subjetiva del Juez, sino una comprensión de las pautas valorativas fijadas en la que tienen una naturaleza eminentemente objetiva. Estamos convencidos que esta acción asumida por Ustedes, no responde a la verdad, se esconde en falta de fundamentación, de orientación: en donde Ustedes tenían que proceder a analizar todos los puntos controvertidos en nuestros recursos presentados, pero únicamente se limitan como aporte en esta resolución, lo que contiene GACETA Contencioso Electoral tomo 1, página 169.- Pero es necesario que tomen en cuenta la fecha de esta opinión. Al dictar la resolución que cuestionamos Ustedes nos trascriben la norma que consta en el Art. 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para evitar la declaración de nulidades. Pero señores integrantes de la Junta Provincial, no se puede confundir lo que significa NULIDAD. Existe dos formas de analizar LO QUE ES NULIDAD ABSOLUTA, Y lo que es anulabilidad. Nulidad absoluta es declarar la nulidad total de lo actuado, y esto jamás en el presente caso lo hemos solicitado. Si un jurista la analiza tiene dos competentes claros, dirigidos a caracterizar lo que se solicita, y encontrados los vicios, los yerros se procede enmendar y se convalida el proceso, sin la declaratoria de la nulidad absoluta. 3. -FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. Al acudir ante Ustedes presentando el recurso de IMPUGNACIÓN, lo hacemos de conformidad con lo que señala el Art. 137 ordinal 2do de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Y esto en concordancia con lo que dispone el Art. 243 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Además acudimos en defensa de nuestros derechos y garantías constitucionales que contempla el Art. 219 numeral 1 de la Constitución de la República, QUE TIENE EL DEBER EL MÁXIMO ORGANISMO ELECTORAL DE ACTUAR DE MANERA TRANSPARENTE en TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES. En este caso es evidente que en cinco juntas receptoras del escrutinio se precedió investigar, y en estas mi contrincante en forma alarmante, siguiéndola tendencia ustedes le descontaron 35 votos que habían sido otorgados en forma fraudulenta" en cambio no se procedió a verificar lo ocurrido en las 4 juntas receptoras señaladas en el petitorio del 3 de marzo del 2014. Y peso haber ordenado la presidenta de la Junta Provincial, la junta de recuento se negó, desacato la orden recibida de una orden superior, pero además deben tomar en cuenta lo que señalo en el recurso de reclamación sobre este tema, lo que demuestra que son distintos casos. En el texto de la narrativa expuesta en el recurso de objeción e impugnación presentado, y el mismo que sin ningún análisis válido se nos rechaza, está demostrado que nos asiste la verdad, que reclamamos airados este comportamiento de los señores Jueces Electorales de la Provincia de Loja, que se han empeñado en abiertamente en perjudicarnos. No aspiramos con este recurso de impugnación a que cambie la voluntad popular al contrario al verificarse en nuestra presencia se determine quién efectivamente tiene la voluntad del pueblo de Paltas. Para no ser repetitivo como el informe

y la resolución adoptada, actuando con coherencia nos ratificamos en la exposición anterior en donde presentamos el recurso de objeción, para que sea conocido en la instancia Superior, en donde con la solvencia, ecuanimidad, respeto a los sujetos políticos analizaran este recurso de impugnación. La democracia exige seriedad, buscamos que los resultados de un proceso electoral sean la decisión del soberano, nadie quiere que se maniobre los resultados con la intervención de Coordinadores elegidos solamente a favor de un sector político de oposición a la Revolución ciudadana. **4.-PRETENSIÓN.** a).- Aspiramos que mediante este recurso de impugnación debidamente fundamentado proceda el Consejo Nacional Electoral, a enmendar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Loja, y se nos otorgue la razón, se haga un recuento de votos en un porcentaje del 20 del total de Juntas Receptoras del voto, y de las inconsistencias numéricas encontradas, y; que luego de que se verifiquen los datos se proclamen los resultados. b. - Al proceder a concedemos este recurso de impugnación, se debe remitir todo el expediente a la ciudad de Quito, así como expresamente solicitamos que se proceda a enviar todo el material electoral que constan en las Juntas cuestionadas. c. -Que el máximo Organismo electoral del Ecuador, proceda absolver todos los puntos controvertidos en los recursos presentados de reclamación, de objeción y de impugnación. d. -Que se proceda a declarar la anulabilidad de la Junta Nro. 004 de la parroquia Caria manga, por las inconsistencias encontradas. En la ciudad de Quito, aspiramos que jueces probos con solvencia impartan justicia, no desconozcan el debido proceso, el derecho a la defensa que han sido violentados en primera instancia. Que prevalezca la verdad, que gane la democracia, y que no ultraje a la razón;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, el impugnante en su escrito de impugnación, solicita enmendar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Loja, y se haga un recuento de votos en un porcentaje del 20% del total de Juntas Receptoras del Voto cuestionadas y de las inconsistencias numéricas encontradas, a continuación se desarrolla el estado de las actas de escrutinios cuestionadas en la objeción:

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GÉNERO	OBSERVACIÓN
PALTAS	LAURO GUERRERO	002	M	El Acta fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por lo que ya se procedió a la verificación de sufragios.
PALTAS	LOURDES	001	M	El Acta fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por lo que ya se procedió a la verificación de sufragios.
PALTAS	GUACHANAMA	001	M	El Acta fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por lo que ya se procedió a la verificación de sufragios.
PALTAS	CATACOCCHA	0012	M	El Acta fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por lo que ya se procedió a la verificación de sufragios.
PALTAS	CATACOCCHA	006	M	El Acta fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por lo que ya se procedió a la verificación de sufragios.
PALTAS	CASANGA	001	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- La Copia del Acta de Resumen de Resultados NO coincide con los datos constantes en el Acta de Escrutinio y los datos constantes en el sistema informático.</p> <p>CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de</p>

				sufragios
PALTAS	CATACUCHA	006	F	El Acta fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por lo que ya se procedió a la verificación de sufragios.

- Que,** de las actas señaladas por los impugnantes, se encuentran que han sido verificados los sufragios, (reconteo) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recomtar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: "La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas";
- Que,** de igual manera el impugnante cita actas de escrutinio en las que señala que existe un alto índice de votos nulos, dando un total de 966 votos nulos, que representan el 6,25% del total de sufragantes, ya que en la página de Resultados Elecciones 2014 del Consejo Nacional Electoral se informa: Dignidad de Alcalde, provincia de Loja, cantón Paltas, sufragantes 15.458 y votos nulos 966, lo que como dijimos, equivale al 6,25%;
- Que,** señala que: "si la tendencia del proceso electoral demuestra que el candidato a la prefectura Jairo Rosalino Montaña Armijos, resulta ganador en Paltas cómo es posible que el candidato a Alcalde pierda en el cantón Paltas". Al respecto, es necesario señalar que la voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni ninguna otra norma electoral reconoce a la "tendencia del voto", por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, causa No. 059-2011: "la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba";
- Que,** en el caso de la Junta 001 F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, de la dignidad de Alcalde, el impugnante presenta prueba al adjuntar el Acta para conocimiento público que en efecto difiere del Acta de Escrutinio, por lo que se hace necesaria la verificación de esos votos;

Que, con informe No. 094-CGAJ-CNE-2014, de 18 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar parcialmente las impugnaciones interpuestas por los señores: Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, y Víctor Artemio Vidal Requelme, candidato a Alcalde del cantón Paltas; y, disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja, verifique el número de sufragios de la Junta No. 001 F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, en la dignidad de Alcalde, para que con los resultados sean ingresados en el sistema informático; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 094-CGAJ-CNE-2014, de 18 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente las impugnaciones interpuestas por el ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, y el licenciado Víctor Artemio Vidal Requelme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, de la provincia de Loja, auspiciado por el referido movimiento político.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja, verifique el número de sufragios de la Junta No. 001 F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático.

Artículo 4.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique los sufragios de la Junta No. 001 F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Loja, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 5.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Loja hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 6.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la Junta Provincial Electoral,

coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

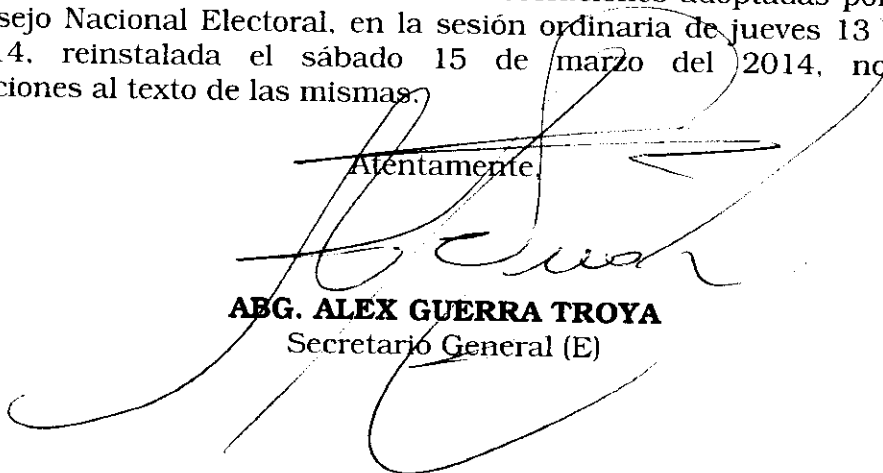
El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, licenciado Víctor Artemio Vidal Requielme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, de la provincia de Loja, y a su abogado patrocinador Fabián Banda Gutiérrez, en el casillero electoral No. 35, y en el correo electrónico victoravidal52@gmail.com; al abogado Juan Carlos Ríos Espinoza, Presidente del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, en la provincia de Loja, en el correo electrónico juancarlosrios@suma.ec, y en el casillero electoral No. 23, a la Delegación Provincial Electoral de Loja y a la Junta Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 13 de marzo del 2014, reinstalada el sábado 15 de marzo del 2014, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)